

## **Radicación Nro.2020-00004-00**

**CONSTANCIA:** La dejo en el sentido de indicar que el día 14 de mayo de 2021, a las 5 p.m., venció el término de traslado del anterior recurso de reposición. Oportunamente se pronuncia la parte contraria.

Armenia Q, mayo 25 de 2021.

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**

Secretario

## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

**Armenia Quindío, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.**

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, señor **JEISON ORLANDO CABALLERO DELGADO**, contra el auto calendarado veintitrés (23) de abril del año en curso, por medio del cual se niega incorporar prueba documental extemporánea al proceso.

## **FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Son razones del recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

Señala el apoderado judicial de la parte recurrente que en relación a la nugatoria de la incorporación del material probatorio aportada por la entidad privada SU RED-MATRIX GIROS, para que sea tenida en cuenta por el Despacho, de conformidad con lo indicado en el Art. 173 inciso 3º del Código General del Proceso, resulta notorio que su finalidad es lograr la efectiva celeridad y economía procesal, concentrando la etapa probatoria de forma que los documentos que no pudieron ser allegados antes al proceso sean tenidos en cuenta en el acervo probatorio; pues, en el presente caso es claro que hubo una imposibilidad de aportarlos de manera anticipada, por lo que, el interesado tiene la carga probatoria de aportar en su debida oportunidad, los documentos que pueda obtener sin mediación judicial, los cuales pueden ser aportados al proceso antes de dictar sentencia, pues de exigirle el cumplimiento de tal carga le estaría vulnerando el derecho de contradicción y defensa, además, se queda sin la posibilidad de demostrar la verdad verdadera en el presente asunto.

Indica que el Art. 275 de la referida norma, hace referencia a la facultad que otorga la ley a las partes para solicitar directamente, ante cualquier entidad pública o privada, esos informes, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso o por iniciarse, a petición de parte o

de oficio, informes a entidades públicas o privadas; sin embargo, tal posibilidad se debe armonizar con lo establecido en el artículo 43 del C.G.P, los jueces no están llamados a exigir la información que no haya sido previamente solicitada por las partes.

Asegura que en cada caso deberá el juez analizar la oportunidad que tuvo la parte demandada para obtener la prueba, así como establecer los medios con los cuales cuenta para ello, pues no puede perderse de vista que la información o los documentos que pueden ser obtenidos de manera inmediata y automática a través de una página web por ejemplo, no puede tener el mismo trato que los informes y documentos que necesariamente deben ser requeridos a las autoridades o particulares y en los cuales las entidades cuentan con un término para atender la petición, evitando la obtención de la información de manera oportuna, sin embargo, el juzgado negó oficiar a la entidad privada para el recaudo de la misma.

En conclusión, solicita el litigante reponer la providencia objeto del presente recurso con el fin de tener los documentos aportados como prueba, ya que la denegación de los mismos es ir en contravía de la Constitución, del estatuto procesal legal vigente y de los legítimos intereses del ejecutado.

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE**

En tiempo oportuno la apoderada judicial de la señora LAURA VANESSA QUINTERO SALAZAR, se pronuncia diciendo que en relación a lo dispuesto en el Art. 173 del Código General del Proceso, la parte ejecutada no allego evidencia alguna de que hubiera siquiera intentado solicitar a las compañías: Efecty, Súper Giros, Matrix Giros y Servicios SAS y Apuestas Ochoa, constancia de los giros realizados a favor de la ejecutante, previamente a pedir al despacho que oficiara a dichas entidades para obtener la información; así las cosas, era apenas obvio que el juzgado se abstuviera de ordenar la práctica de pruebas, que directamente o por medio del derecho de petición hubiese podido obtener la parte ejecutada, además, el apoderado interesado no interpuso ningún recurso dentro de la oportunidad debida, aceptando así lo resuelto por el juzgado.

Indica que a esta altura procesal, cuando ya ha transcurrido el término para aportar y solicitar pruebas, y se encuentra en firme el auto que las decretó, no es procedente allegar nuevos documentos pretendiendo que el despacho los decrete como evidencias, vulnerando el derecho fundamental a la igualdad de las partes; además de eso, la norma en cita, que argumenta el recurrente como sustento de su recurso, se refiere exclusivamente a documentos decretados por el juzgado y solicitados mediante oficio por el mismo, más no tiene aplicación en el asunto sub examine cuando se trata de archivos que nunca fueron decretados ni solicitados por el despacho.

Señala que los documentos que la contraparte pretende incorporar al proceso, menos aún podrían arrojar ningún elemento de convicción al despacho, ya que se trata simplemente de una tabla con el logo de una empresa con ciertos datos, sin ninguna firma que respalde la información allí contenida ni se allegó documento adicional que permita concluir que esa tabla realmente fue elaborada o remitida al ejecutado por la empresa que presuntamente tiene en su poder la aludida información, pues bien podría cualquier persona con un computador realizar una tabla igual a la que fue allegada por el apoderado del ejecutado en su escrito y copiar un logo de internet.

En conclusión, solicita la litigante negar el recurso propuesto por la parte ejecutada y por ende confirmar en todas sus partes el auto que negó tener en cuenta los documentos allegados extemporáneamente por la contraparte.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Señala el inciso penúltimo, del Art. 391 del Código General del Proceso lo siguiente: *“... Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer...”* Norma que regula lo relativo a la demanda y contestación de los procesos verbales sumarios, contemplados en el art. 390 del C.G.P.

Conforme a la norma citada, se entiende que el Proceso Ejecutivo para el cobro de alimentos, se tramita por el procedimiento del proceso Verbal Sumario, conforme a lo establecido en el Art. 390 del C.G.P., por lo tanto, no es procedente aceptarle a la parte ejecutada nuevas pruebas a esta altura procesal.

Esto significa que, no hay lugar a revocar la providencia objeto del recurso.

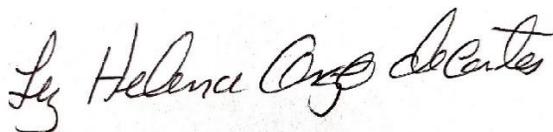
En atención a lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD** de Armenia Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER, para REVOCAR el auto calendado 23 de abril de 2021, mediante el cual se deniega la solicitud del ejecutado de incorporar nuevas pruebas al proceso, para tener en cuenta en la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente auto, a través de estado electrónico, insertando esta providencia en el mismo.

**NOTIFÍQUESE.**



**LUZ HELENA OROZCO DE CORTES**

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 089 de hoy, 27 de mayo de 2021.

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**  
Secretario